

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 013 2014 00157 00
DEMANDANTE:	GLADYS BONILLA CASTILLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el día siete (07) de marzo de 2017, en virtud de la cual **dirimió** el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, y como quiera que mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis 2016, se dispuso dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por el entonces Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá y dicha decisión fue confirmada por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciséis 2016, en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se notificará en los términos del artículo 203 ibidem.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 JUN 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



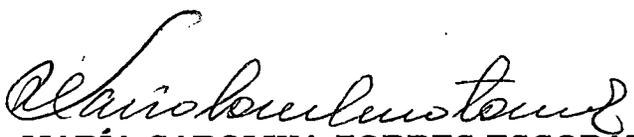
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00125 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CASTAÑEDA DE VALLEJO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no es posible realizar la audiencia de pruebas programada para el día miércoles catorce (14) de junio de 2017, se fija nueva fecha para el día miércoles cinco (05) de julio de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de junio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00164 00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a través de escrito de 30 de mayo de 2017 la apoderada judicial de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia de continuación de pruebas programada para el 7 de junio de 2017 como quiera que se está realizando el trámite de la pensión de la actora ante el Ministerio de Defensa Nacional, es pertinente fixar nueva fecha para el día miércoles doce (12) de julio de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de junio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00204 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MANUEL LÓPEZ LANCE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en virtud del paro judicial los términos estuvieron suspendidos los días seis (06) y (07) de junio de los corrientes y que no pudo realizarse la audiencia inicial que se había programado dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día martes veintisiete (27) de junio de 2017 a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

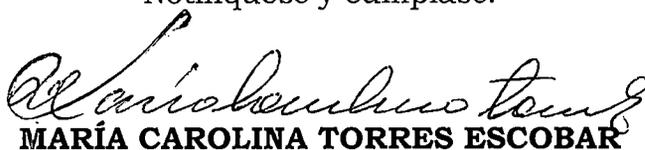
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la parte demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería para actuar a la Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido -ver folio 89-.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LMR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00516 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en virtud del paro judicial los términos estuvieron suspendidos los días seis (06) y (07) de junio de los corrientes y que no pudo realizarse la audiencia inicial que se había programado dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día martes veintisiete (27) de junio de 2017 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la parte demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

EMR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.


HEIDY KUBIA FUGOENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00 555 00
DEMANDANTE:	NELSON PARRA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en virtud del paro judicial los términos estuvieron suspendidos los días seis (06) y (07) de junio de los corrientes y que no pudo realizarse la audiencia inicial que se había programado dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día martes veintisiete (27) de junio de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la parte demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ESR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00557 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO PERDOMO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en virtud del paro judicial los términos estuvieron suspendidos los días seis (06) y (07) de junio de los corrientes y que no pudo realizarse la audiencia inicial que se había programado dentro del presente asunto, procede el Despacho a fixar nueva fecha para el día martes veintisiete (27) de junio de 2017 a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

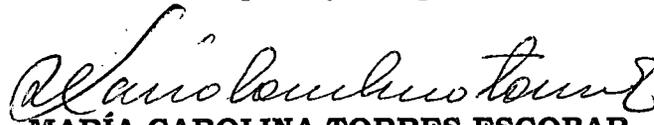
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la parte demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería para actuar a la Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido -ver folio 81-.

Notifíquese y cúmplase.

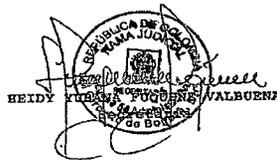

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

L.M.R

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00646 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	EDGAR RIVERA GALVIS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por Colpensiones frente a la Resolución No. GNR 159458 de 29 de junio de 2013, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Edgar Rivera Galvis, conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fs. 53 a 55).

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Edgar Rivera Galvis, toda vez, que al trasladarse de régimen pensional y no acreditar los 15 años o más de servicios al momento de la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no conservó el beneficio del régimen de transición.

Sostiene que en el caso de no decretar la suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento patrimonial del Sistema General de Salud y los recursos de naturaleza parafiscal, atentando con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante pretende se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 159458 de 29 de junio de 2013, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez” al accionado Edgar Rivera Galvis, comoquiera que el reconocimiento de la prestación se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, el demandado se cambió de régimen de

prima media al de ahorro individual, perdiendo de esta manera el beneficio del régimen de transición al no cumplir con el requisito de los 15 años de servicios a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Analizado el material probatorio, se observa que el señor Edgar Rivera Galvis efectuó aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fs. 11 a 16), los cuales fueron trasladados al Seguro Social (hoy Colpensiones), en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2011, así pues, este Despacho, mediante proveído de 10 de agosto de 2016 (fs. 161 y 162), ordenó correr traslado a la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual no se impetró nada al respecto.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho el cambio de régimen aducido por la entidad accionada en su libelo de demanda, aunado a que el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene diferentes posiciones en relación al presente caso, de tal manera que no es clara la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

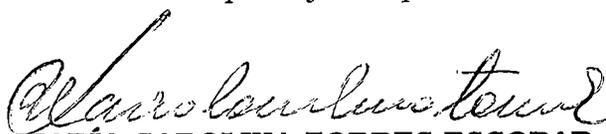
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a los Doctores Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez y Lady Carolina Gutiérrez Sánchez como apoderados de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 178.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 179 y al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo conforme al poder de sustitución que obra a folio 186.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 la presente providencia.


HEIDY MARÍA PARDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00098 00
DEMANDANTE:	BETTY DEL PILAR GARCÍA MARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de marzo de los corrientes (fl. 118), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 20, la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

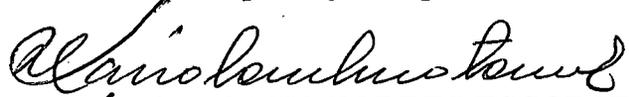
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00100 00
DEMANDANTE:	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 (fls. 117), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09-Junio-2008 de Colombia se notifica a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20,
la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

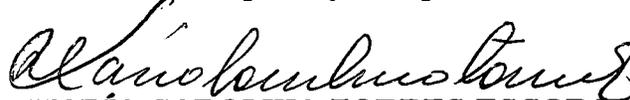
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00104 00
DEMANDANTE:	ANA MARISA CORTES MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 (fls. 40), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

08 JUN 2017

Hoy _____ se notifica a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20,
la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00151 00
DEMANDANTE:	ALCIRA DEL CARMEN SUAREZ DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que estimara razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, incisos 3° y 4° (f. 37).

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 25 de mayo de la misma anualidad (f. 39), dentro del término, allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

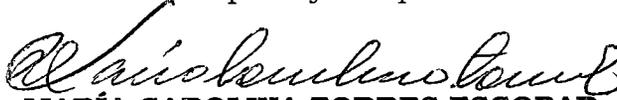
Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALCIRA DEL CARMEN SUAREZ DE PEÑA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO como apoderada de lado parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 19, quien puede ser notificado al correo electrónico abogadohumbertogarcia@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00161 00
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que allegara copia íntegra y legible de los actos administrativos Nos. 17973 y 18256 del 28 de noviembre de 2008 y 1298 de 15 de marzo de 2012, y que de igual manera adecuara las pretensiones de la demanda (fl. 28).

Dentro del término concedido, el apoderado allegó escrito de subsanación, en el cual se observa que si bien es cierto modificó las pretensiones de la demanda, hizo caso omiso al primer punto del auto en mención como quiera que no allegó copia íntegra y legible de los actos administrativos Nos. 17973 y 18256 del 28 de noviembre de 2008 y 1298 de 15 de marzo de 2012.

En consideración a lo anterior, al no corregir en su totalidad los defectos señalados en el referido auto, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*
(Subrayado fuera de texto)

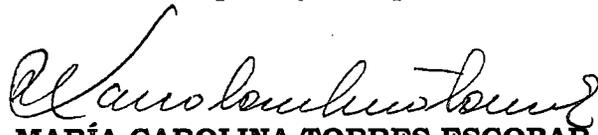
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el José Guillermo Martín Linares.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 207, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00192 00
DEMANDANTES:	GLADYS VICTORIA MONROY GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION - MINSITERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, incluyendo la totalidad de los actos administrativos los cuales se pretende sean declarados nulos, como quiera que no se hace mención del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición radicada el día dos de diciembre de 2016 ante el Ministerio de Educación.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00194 00
DEMANDANTE:	MARIA ELSA MORA MORALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA ELSA MORA MORALES en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor JUAN ELIAS CURE PEREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico juaneliascure@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

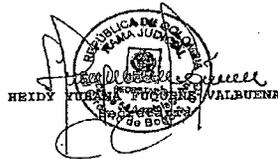

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 JUN 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **20**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00196 00
DEMANDANTE:	MARIA ALEYDA TAPIERO VASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA ALEYDA TAPIERO VASQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

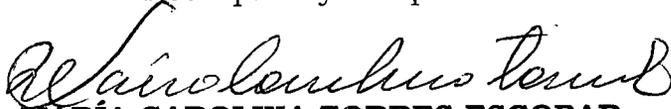
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Ronald Arturo Campos Merchán como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico camposasociadosjusticia@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 JUN 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.


 HEIDY FÚÑEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00197 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID ROJAS CALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN DAVID ROJAS CALLE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderada de lado parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionjuridicarmocre@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



La Secretaria, _____

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



HEIDY YUBERA PUENTES VALBUENA

La Secretaria, _____